

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	70,1	2.017	540	195	23	712
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	75,8	2.017	540	—	15,5	760

c) Prueba a la velocidad del motor —2.300 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	69,5	2.300	616	200	23	712
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	75,1	2.300	616	—	15,5	760

III. *Observaciones:* El tractor incorpora un eje de salida de toma de fuerza, de tipo 1, según la Directiva 86/297/CE (35 milímetros de diámetro y 6 acanaladuras), que mediante la acción de una palanca puede girar a 1.000, 540 y 750 revoluciones por minuto. El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es el considerado como principal por el fabricante.

438 *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se concede el título de Productores de Plantas de Vivero, con carácter provisional a distintas entidades y personas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producciones de Semillas y Plantas de Vivero; las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986 y teniendo en cuenta la Orden de 30 de noviembre de 1974, sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de Productor de Plantas de Vivero con carácter provisional.

Estudiada la documentación aportada por los interesados y previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se concede el título de Productor de Plantas de Vivero con carácter provisional y por un período de cuatro años, a las personas y entidades citadas en el anexo adjunto y en la categoría y grupo de plantas que en el mismo se especifica.

Segundo.—Las concesiones a que hace referencia el apartado anterior obligan al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de Productor de Plantas de Vivero en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producciones de Semillas y Plantas de Vivero, en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986 y en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid, Frutales, Fresa, Platanera y Cítricos aprobados por las Ordenes de 1 de julio de 1986, de 16 de julio de 1982, 3 de marzo de 1989, 10 de septiembre de 1990 y 21 de julio de 1976, respectivamente.

Tercero.—La concesión a que hace referencia el apartado primero queda condicionada a que las personas y Entidades citadas cumplan los planes ofrecidos en las respectivas solicitudes presentadas para la obtención del título de Productor.

Cuarto.—Se anula a petición propia el título de Productor Multiplicador de Frutales a la SAT número 1086 «Antara».

Madrid, 16 de diciembre de 1994.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

ANEXO

a) Productores de Plantas de Vivero de Cítricos con categoría de Seleccionador:

Juan Agustín Gil, «Viveros Azahar».
Agrupación de Viveristas de Alcanar. SAT.

b) Productor de Plantas de Vivero de Frutales con categoría de Multiplicador:

Antonio Poblados Soler, «El Vivero de Abel».

c) Productores de Plantas de Vivero de vid con categoría de Multiplicador:

María Antonia Castelló Bataller, «Viveros Toñi Castelló».
Fernando Lorente Alemany.
Lucía Lorente Alemany.
José Manuel Lorente Alemany.
José Luis Martí Sanz.
Román Egea Colomer.
Francisco Sanz Tortosa.
Rafael Sanz Tortosa.
José Ismael Vila Juan.

439

ORDEN de 21 de diciembre de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro, lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de zanahoria, susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas pertenecientes a Centros de Investigación destinadas a experimentación en general, o ensayo de prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica, a tal efecto en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del Seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

- En el momento de la recolección.
- Cuando se sobrepase la madurez comercial.
- Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del Seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá, efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del Seguro, se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición adicional.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden y se delega en la misma la realización de las modificaciones precisas de los aspectos técnicos, que permitan su aplicación en los siguientes ejercicios.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

En el presente anejo de la Orden por la que se regula el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanahoria se establecen los aspectos específicos, del citado Seguro, que complementan lo dispuesto en la mencionada Orden.

Primero. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación de este Seguro lo constituyen las provincias y comarcas relacionadas en el cuadro adjunto.

Segundo. *Producciones asegurables.*

Es asegurable la producción de Zanahoria en todas sus variedades y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- b) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad «A». Ciclo primaveral.—Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 30 de noviembre siguiente.

Modalidad «B». Ciclo otoñal.—Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de verano y primeros meses de otoño y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de mayo siguiente.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y números necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. *Precios unitarios.*

Los precios unitarios a efectos del Seguro serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo, para todas las variedades, de 20 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Quinto. Período de garantía.

Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden el período de garantía se extenderá desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera hasta la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el cuadro adjunto, como finalización del período de garantía.

Cuando se sobrepasen el número de meses establecido en el cuadro adjunto, para cada modalidad y provincia, en el apartado «Duración máxima de garantías», contados, en cada parcela, bien desde el arraigo de las plantas, si se ha realizado trasplante, o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa.

A estos efectos se entiende por recolección, cuando la producción objeto del Seguro es arrancada del suelo.

Sexto. Período de suscripción.

El período de suscripción se iniciará el 10 de enero y finalizará en las fechas establecidas en el cuadro adjunto.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el Asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Séptimo. Clases.

Se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de zanahoria cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A».

Clase II: Las variedades de zanahoria cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B».

CUADRO

Zanahoria (modalidad «A»)

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Alava	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	31-10	4
Albacete	Todas las comarcas	Pedrisco y Viento	31-5	30-11	6
Alicante	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	31-10	6
Baleares	Todas las comarcas	Pedrisco y Viento	30-6	31-10	4
Barcelona	Todas las comarcas	Pedrisco y Viento	30-6	31-10	4
Cádiz	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	30-9	4
Madrid	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	31-7	4
Murcia	Comarcas de: Campo de Cartagena y Suroeste y Valle de Guadalestín	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	31-10	6
Navarra	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	30-9	4
Orense	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	15-9	4
Palencia	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	31-7	4
La Rioja	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	30-9	4
Segovia	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	15-4	31-10	6
Tarragona	Comarcas de: Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés, términos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades de la Comarca Priorato-Prades y el término municipal de Querol de la Comarca Segarra	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	31-10	4
Teruel	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	30-9	4
Toledo	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	31-7	4
Valencia	Todas las comarcas	Pedrisco y Viento	30-6	31-8	4
Valladolid	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	31-7	4

Zanahoria (modalidad «B»)

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Alicante	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	15-11	28-2*	6
Baleares	Todas las comarcas	Pedrisco y Viento	15-11	31-5*	4
Barcelona	Todas las comarcas	Pedrisco y Viento	30-9	28-2*	5
Cádiz	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	15-11	28-2*	4
Córdoba	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	15-11	30-4*	4
Madrid	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	30-11	4
Murcia	Comarcas de: Campo de Cartagena y Suroeste y Valle de Guadalestín	Helada, Pedrisco y Viento	30-11	31-5*	5
Navarra	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	30-11	4
Palencia	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	30-11	4
La Rioja	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	30-11	4
Segovia	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	30-11	6
Soria	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30-6	30-11	6

Provincia	Ambito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima de garantías — Meses
Tarragona	Comarcas de: Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés, términos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades de la Comarca Priorato-Prades y el término municipal de Querol de la Comarca Segarra	Helada, Pedrisco y Viento	15-11	28- 2*	4
Teruel	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30- 6	30-11	4
Toledo	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30- 6	30-11	4
Valencia	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	15-11	31- 3*	6
Valladolid	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Viento	30- 6	30-11	4

Nota: Las fechas incluidas en el presente cuadro corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

440 *ORDEN de 21 de diciembre de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la entidad estatal de seguros agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, y a propuesta de la entidad estatal de seguros agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro, lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.), y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terrenos cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de sandía, susceptible de recolección dentro del período de garantía y de acuerdo con lo establecido en el anejo. No son asegurables:

Las parcelas pertenecientes a centros de investigación destinadas a experimentación en general o ensayo de prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica, a tal efecto en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante AGRUPACION), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La entidad estatal de seguros agrarios, podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la AGRUPACION.

Artículo 6.

Las garantías del seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la entidad estatal de seguros agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la AGRUPACION.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluídas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.